


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/08/2024 14:59	<b>Fecha/hora resolución</b>	19/08/2024 08:54
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001298
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000032-0001000001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Nacional de Seguros
<b>Descripción del procedimiento</b>	Mantenimiento preventivo y servicio técnico del Sistema de Gases Médicos de los Centros de Salud de Ciudad Quesada, Alajuela, Heredia		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001191	23/07/2024 22:45	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

- I.- Que el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la empresa Trigas Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000032-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros, para contratar el mantenimiento preventivo y servicio técnico del sistema de gases médicos de los Centros de Salud de Ciudad Quesada, Alajuela, Heredia.
- II.- Que mediante auto No. 8052024000001391 de las once horas con treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062024000002729 del ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000001191 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:** Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación del pliego, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. i) Sobre el requerimientos de una marca específica. Criterio de la División.** Señala la objetante que en las cláusulas del pliego de "Descripción del requerimiento", "B. Servicio Técnico" y " III Condiciones formales para el oferente, Repuestos" la Administración indica la marca AMICO y que los repuestos deben ser nuevos y originales o 100% compatibles con la marca o genéricos con autorización de la Administración. Solicita modificar el pliego de condiciones para que se indique que la marca AMICO es una referencia y que el oferente puede ofertar otras marcas compatibles. Alega la Administración que la marca AMICO en el pliego de condiciones se refiere a la marca de los equipos ya existentes y que se encuentran instalados actualmente en cada localidad, siendo que esa información es fundamental que sea considerada por las posibles personas oferentes para la presentación de sus plicas, pues es la indicación clara de la marca a la que podría brindar tanto el mantenimiento preventivo como el servicio técnico establecido el pliego de especificaciones y que se trata solo de una referencia, de manera que para los posibles oferentes sí es viable que se presenten plicas para ofertar el mantenimiento de los equipos con capacidad instalada, aunque no sean representantes de la marca en el país y afirma que realizará los ajustes necesarios a nivel del pliego de condiciones para que esta información quede claramente establecida para todos los posibles participantes. Así, las cosas se puede concluir que se trata de una simple aclaración y según lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública "las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación". De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por esta División. No obstante lo anterior dado que la Administración aclara este aspecto al atender la audiencia especial y manifiesta que se harán ajustes al pliego de condiciones, se le recuerda el deber de darle la debida publicidad a las mismas para que sean del conocimiento de todos los potenciales oferentes. **ii) Sobre condición PYME en sistema de evaluación:** Expone la recurrente que para obtener el puntaje la PYME debe estar registrada en la actividad que tenga relación con el objeto y estima que ese factor no es relevante para la ejecución del objeto ni la normativa lo exige. La Administración por su parte indica que los posibles oferentes podrán estar certificados según la clasificación de las PYMES del Ministerio de Economía Industria y Comercio y no en específico en mantenimiento como lo indica el recurrente y afirma que se ajustará el pliego de condiciones para aclarar que se refiere a esta clasificación según lo que establece el Ministerio de Economía Industria y Comercio. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración. **iii) Sobre la autorización de casa matriz:** Expone la recurrente que el pliego solicita que el oferente aporte documentación del fabricante que lo autorice para brindar los servicios en Costa Rica como distribuidor autorizado. Estima que esto es una limitación ya que existen certificaciones como la ASSE 6000 que garantizan la capacidad de dar mantenimiento a cualquier sistema de gases médicos y por ello solicita eliminar la cláusula. La Administración expone que realizará la modificación correspondiente al pliego de condiciones, de manera que satisfaga el interés del recurrente en cuanto al cumplimiento de respaldo técnico, pero sin generar limitantes en la participación de potenciales personas oferentes, pues la mención de la marca solamente es una referencia, ya que otras empresas con equipos compatibles podrán participar aunque no sean distribuidores exclusivos en Costa Rica de la marca AMICO. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. **iv) Sobre la experiencia del oferente en la marca AMICO:** Alega la objetante la cláusula de admisibilidad que objeta requiere experiencia específica en la marca AMICO, lo cual estima una limitación pues la experiencia del oferente puede haberse dado en el mantenimiento y reparación de sistemas de características similares a dicha marca. Además solicita que se soliciten únicamente 3 contratos y no 5 como pide el pliego. Sobre este aspecto la Administración señala que se menciona la marca AMICO, dado que son los equipos instalados en las diferentes localidades objeto del presente contrato y en cuanto a la cantidad de contratos que evidencien del requisito de experiencia, se estará realizando la modificación correspondiente al pliego de condiciones, de manera que esta Administración satisfaga el interés del recurrente. Dado que el recurso de objeción se refiere a dos aspectos distintos de la misma cláusula se procede a resolver los mismos de forma independiente de la siguiente forma: **a) Sobre la experiencia específica en la marca AMICO:** En este caso concreto, de la lectura de la cláusula impugnada resulta claro que la experiencia que se requiere es específicamente en trabajos de mantenimiento y reparación del sistema de gases médicos de la marca AMICO, aspecto que no fue justificado por la Administración de forma objetiva ni con criterio técnico de respaldo al atender la audiencia especial otorgada. Lo anterior es importante por cuanto se le debe recordar a la Administración que también le corresponde el deber de fundamentación y de motivar sus actos, por lo que no es aceptable simplemente mantener una condición de admisibilidad si la misma no encuentra sustento en estudios técnicos o de mercado que respalden la decisión de la licitante. Así las cosas ante la ausencia de justificación por parte de la Administración y considerando que no indicó que se modificaría la redacción de la cláusula en este aspecto, estima esta División que lleva razón el objetante en cuanto a que requerir experiencia en una marca específica podría representar una limitación a la participación, máxime cuando dicha disposición no fue respaldada


como se indicó anteriormente. En razón de lo expuesto se **declara con lugar**, este aspecto del recurso de objeción por lo que deberá la Administración modificar el pliego con el fin de guardar uniformidad con lo indicado por ella misma en los apartados i y iii de esta resolución, sea que la mención de la marca solamente es una referencia, ya que otras empresas con equipos compatibles podrán participar aunque la experiencia no sea exclusivamente en la marca AMICO. En este sentido, deberá la Administración realizar los ajustes respectivos a efectos de que quede claro cuáles son los parámetros objetivos desde el punto de vista funcional que determinarían la compatibilidad entre la experiencia obtenida del mantenimiento brindado a marcas similares. **b. Sobre la cantidad de contratos.** Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** el recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.v) **Sobre preparación en marcas específicas:** Alega el recurrente que el pliego solicita que el equipo de trabajo tenga preparación brindada por el fabricante de los equipos para los que cotiza el servicio, lo cual estima como innecesario para la ejecución del contrato. Alega que con la certificación ASSE 6040 el técnico se encuentra plenamente capacitado para brindar el mantenimiento a cualquier sistema de gases medicinales y con la certificación ASSE 6010 el personal técnico puede hacer reparaciones a la red de gases. La Administración manifiesta que estará realizando la modificación correspondiente al pliego de condiciones, de manera que satisfaga el interés del recurrente en cuanto al cumplimiento de preparación técnica del oferente sin crear limitantes en la participación y con el fin de convalidar desde el pliego la certificación ASSE y así obtener la mayor cantidad de ofertas participantes. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** el recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. **vi. Sobre el profesional supervisor:** Alega el recurrente que el pliego de condiciones solicita que la supervisión de los trabajos de mantenimiento e instalación de repuestos las ejecute un profesional competente, para lo cual se solicita que esté inscrito en el CFIA y cuente con certificación en ASSE 6040 para el personal de mantenimiento. Argumenta que la certificación correcta es la ASSE 6020 pues es quien inspecciona los sistemas de gases medicinales y son muy pocos los profesionales en ingeniería en el país que cuentan con esta certificación. Al respecto la Administración expone que modificará pliego de condiciones, de manera que satisfaga el interés del recurrente en cuanto al cumplimiento del equipo de trabajo y la experiencia técnica del oferente, sin crear limitantes en la participación y convalidar desde el pliego, tanto el nivel académico como la certificación ASSE. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** el recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. **vii. Sobre la patente comercial:** Señala la recurrente que el pliego de condiciones solicita que los oferentes deban tener patente municipal sin embargo señala que la misma debe ser atinente a la relación contractual y menciona venta de artículos protésicos, taller y/o fabricación. Alega que estas actividades se refieren a otro objeto contractual cuando lo correcto son gases medicinales e industriales. Afirma la Administración que estará realizando el ajuste correspondiente en dicha cláusula, de manera que quede entendido que el posible oferente debe contar con la patente al día con las actividades más afines al objeto contractual. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** el recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. **viii. Sobre la visita técnica:** Alega el recurrente que el pliego es omiso en establecer una visita técnica para que los oferentes puedan ofertar con conocimiento técnico pleno. Sobre este aspecto la Administración señala que estará incorporando dentro del pliego de condiciones la posibilidad de la visita técnica. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** el recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

#### Recurso 800202400001191 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Téngase por contestado según lo resuelto en el apartado anterior.

#### Recurso 800202400001191 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Téngase por contestado según lo resuelto en el apartado anterior.

#### Recurso 800202400001191 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Téngase por contestado según lo resuelto en el apartado anterior.

#### Recurso 800202400001191 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Téngase por contestado según lo resuelto en el apartado anterior.

#### 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/08/2024 15:11	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/08/2024 08:54	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/08/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	19/08/2024 09:00
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01232-2024		